



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00409-00
ACCIONANTE: CLAUDIA MILENA RUEDA VESGA C.C. 37.841.349
ACCIONADO: SANITAS EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **CLAUDIA MILENA RUEDA VESGA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 37.841.349 contra **SANITAS EPS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica que:

- 2.1. Se encuentra afiliada en el régimen contributivo a la EPS SANITSA.
- 2.2. Su diagnóstico es diabetes mellitus insulino dependiente, lumbago no especificado, rigidez articular.
- 2.3. Que el día 19 de octubre de 2023 le fueron ordenados varios exámenes y valoraciones médicas.
- 2.4. Que dichas ordenes no han sido autorizadas, así como tampoco 71 días de incapacidad no han sido pagadas por rechazo de la EPS.

2.5. Sostiene que la EPS le informó que los exámenes ya están autorizados, *“pero me ponen muchos inconvenientes con los números de código y de que no hay agenda”*.

2.6. Manifiesta que le están cobrando copagos de los cuales estaba exonerada.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social y en consecuencia, se ordene a la EPS SANITAS proceda a autorizar los siguientes servicios;

- Ecografía de cuello, Endocrinología control por cáncer de tiroides, Valoración por medicina laboral o del trabajo, Medicina interna, Taller de nutrición conteo de carbohidratos, Hormona estimulante de tiroides ultrasensible modalidad ambulatoria, Calcio automatizado en orina de 24 horas modalidad ambulatoria, Albumina en suero u otros fluidos modalidad ambulatoria, Tiroglobulina modalidad ambulatoria, Tiroxina libre modalidad ambulatoria, Consulta de control o de seguimiento por especialista en reumatología.

-Pago de incapacidades No. M544, M511, M545 Y M518

-Protección de los derechos de salud de manera integral.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 09 de noviembre de 2023 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. **SANITAS EPS**, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Determinar, si la accionada **SANITAS EPS** vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora **CLAUDIA MILENA RUEDA VESGA**, al presentar demora en la autorización de exámenes, procedimientos médicos y consultas ordenados desde el día 19 de octubre de 2023. Aunado a lo anterior se debe establecer, si se reúnen las condiciones para que el juez constitucional ordene su tratamiento integral.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación

que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **SANITAS EPS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **CLAUDIA MILENA RUEDA VESGA**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a fundamental la dignidad humana, la salud y a la vida. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **CLAUDIA MILENA RUEDA VESGA** se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectada.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por **SANITAS EPS** de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de octubre de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpen el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(…) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado

y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **CLAUDIA MILENA RUEDA VESGA**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada la autorización y practica de los exámenes, procedimientos y valoraciones medicas ordenadas desde el 19/10/2023, así como la garantía de un tratamiento integral de acuerdo a la patología que presenta.

Como prueba de los hechos que fundamentan la pretensión de tutela, se allegó;

1. Orden valoración por medicina del trabajo de fecha 19/10/2023,
2. Historia clínica 18/09/2023,
3. Orden medica con autorización aprobada de ecografía de cuello de fecha 19/10/2023,
4. Interconsulta endocrinología 19/10/2023,

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

5. Orden procedimientos o exámenes de; hormona estimulante del tiroides ultrasensible, - calcio automatizado en orina de 24 horas, albumina en suero u otros fluidos, tiroglobulina, tiroxina libre de fecha 19/10/2023,
6. Remisión a medicina interna 10/10/2023,
7. Historia clínica consulta por psiquiatría 14/10/2023
8. Remisión a taller de nutrición de fecha 19/10/2023,
9. Historia clínica consulta medicina interna de fecha 10/10/2023,
10. Orden consulta con especialista en reumatología 18/08/2023
11. Orden consulta por psiquiatría 18/08/2023

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y a los documentos obrantes en el expediente de la presente acción constitucional, se establece que la accionante presenta diagnósticos de; cambios degenerativos discales, síndrome facetario, cáncer de tiroides, diabetes mellitus, lumbago no especificado, rigidez articular, trastornos de adaptación, entre otros.

Teniendo en cuenta que la accionada **SANITAS EPS** aguardó silencio frente a la presente acción constitucional, los hechos narrados por la accionante, los documentos aportados como prueba y en aplicación a la presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, sin que realizara pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Por tanto, encuentra este despacho que se evidencia la vulneración al derecho a la salud de la accionada al negar o prolongar injustificadamente los servicios médicos que requiere, por lo que se tutelaré el amparo deprecado, ordenando a **SANITAS EPS** que, en el término 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho autorice, suministre y garantice la prestación de los servicios médicos prescritos por el médico

tratante, **1)** *Valoración por medicina del trabajo*, **2)** *Ecografía de cuello*, **3)** *Interconsulta por endocrinología*, **4)** *procedimientos o exámenes de; - hormona estimulante del tiroides ultrasensible, - calcio automatizado en orina de 24 horas, - albumina en suero u otros fluidos,- tiroglobulina, -tiroxina libre*, **5)** *Consulta con medicina interna*, **6)** *Taller de nutrición*, **7)** *Consulta con especialista en reumatología*, y **8)** *Consulta por psiquiatría*, a favor de la accionante.

En cuanto a la solicitud de un tratamiento integral, el mismo se negará, toda vez que no puede este Despacho reconocer una prestación general e incierta de servicios médicos de manera indeterminada, además, es claro que al juez le está vedada la posibilidad de “reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas” porque de hacerlo caería en el campo de la arbitrariedad y traspasaría la barrera de lo cierto y lo real. Por otra parte, no puede este Juez suplir la labor del médico tratante y suponer la necesidad de un tratamiento de salud posterior al que si fue prescrito por un profesional de la salud; así como tampoco puede suponer la negación futura de un tratamiento o procedimiento médico por parte de su prestador de servicios de salud.

Respecto a la pretensión encaminada a que este Despacho ordene el pago de las incapacidades relacionadas, se tiene que la accionante no allegó prueba de incapacidad medica alguna, ni de la radicación para su pago ante la EPS accionada, por ende, no resulta procedente dicha orden. No obstante, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades del juez ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **CLAUDIA MILENA RUEDA VESGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.841.349, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** que, en el término 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho autorice, suministre y garantice la prestación de los servicios médicos prescritos por el médico tratante, **1) Valoración por medicina del trabajo, 2) Ecografía de cuello, 3) Interconsulta por endocrinología, 4) procedimientos o exámenes de; -hormona estimulante del tiroides ultrasensible, - calcio automatizado en orina de 24 horas, - albumina en suero u otros fluidos,- tiroglobulina, -tiroxina libre, 5) Consulta con medicina interna, 6) Taller de nutrición, 7) Consulta con especialista en reumatología, y 8) Consulta por psiquiatría,** a favor de la señora **CLAUDIA MILENA RUEDA VESGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.841.349.

TERCERO: NEGAR la atención integral, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la pretensión encaminada al pago de incapacidades médicas, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc8a445d614f19f996559de32cbbf6c1b368b201c9fb320b95fb2af431e149c**

Documento generado en 23/11/2023 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>